

Rad. N°. 540994089001- 2017-00009-00.
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Dte: Bancolombia S. A.
Ddo: Julio Cesar Lagos Rojas.

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez el memorial antecede, allegado por la parte actora vía correo institucional jprmbochalema@cendo.ramajudicial.gov.co ; a través del cual manifiesta que cumpliendo con los requerimientos del auto emitido el pasado 09/02/2021, aclara: *i) la obligación sobre la cual se solicita la terminación del presente proceso corresponde al pagaré No. 6112 320008269 y ii) por el pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2020.*

Bochalema. Febrero 17 de 2021.

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bochalema (N. S.). Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado No. 54 099 40 89 001-2017-00009-00**

En sendos memoriales allegados vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co , el 4 de febrero hogaoño, la parte ejecutante, solicitó: *i) La terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, costas judiciales y agencias en derecho. ii) El levantamiento de las medidas cautelares decretadas. iii) El archivo del proceso. iv) El desglose de la Escritura Pública de hipoteca y el pagaré allegado con la demanda, con las debidas constancias de vigencia.* (fl. 114-120, C-1).

El Despacho previo a resolver lo pertinente mediante proveído del 8/02/2021, dispuso requerir a la parte actora para que hiciera claridad sobre: *i) El número del pagaré, respecto del cual se solicitaba la terminación del presente proceso. ii) Hasta qué fecha se encontraban pagadas o canceladas las cuotas en mora de la obligación, necesarias para emitir las constancias de vigencia.*

La parte actora el pasado 9/02/2021, nuevamente allegó escrito aclarando que: *i) la obligación sobre la cual se solicita la terminación del presente proceso corresponde al pagaré No. 6112 320008269 y ii) por el pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2020.*

Nuestro ordenamiento legal establece el pago como una de las formas de extinción de las obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1625 del C.C.

De otro lado, el inciso 1º del Art. 461 del Código General del Proceso señala: “ (...) si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir; que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)."

Dado que se reúnen aquí los presupuestos establecidos por la norma en mención, se declarará terminado el presente proceso por el pago de las cuotas en mora y las costas procesales hasta el mes de diciembre de 2020, correspondientes a la obligación objeto de cobro; así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Además, se ordenará el desglose del pagaré número 6112 320008269 (fls. 35-36, C-1), así mismo de la Escritura Pública No. 912 del 16 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta (N. de S.), contentiva de hipoteca (fls. 41-47, C-1). A tal efecto se entregarán a la parte demandante tal y como lo preceptúa el numeral 1º, literal C del art. 116 del C.G.P., con las respectivas notas de vigencia.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema. (N.S.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por el pago de las cuotas en mora y las costas procesales hasta el mes de diciembre de 2020, correspondientes a la obligación objeto de cobro, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.) y a la Inspección de Policía de esta localidad solicitándole la devolución del Despacho Comisorio No. 015, librado el 6 de noviembre de 2018 (fl. 106, C-1).

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré No. 6112 320008269 (fls. 35-36, C-1), así mismo de la Escritura Pública No. 912 del 16 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta (N. de S.), contentiva de hipoteca (fls. 41-47, C-1), haciéndosele entrega a la parte demandante, dando cumplimiento al trámite previsto en el Art. 116 del C.G.P., con las respectivas notas de vigencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión y previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efc695dc5c58caecaea923d81764f50b38a47c4d09496dd2136042ef6c5a330

Documento generado en 17/02/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>